



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá, D. C.

Senador

GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ

Presidente

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

Ciudad

Asunto:

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 061 de 2023 Senado “Por medio de la cual se dictan medidas para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños y niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, presentamos Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 061 de 2023 Senado “Por medio de la cual se dictan medidas para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños y niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

La presente iniciativa tiene por objeto el incremento de las penas y ampliación del ámbito de configuración para las conductas que tipifiquen delitos de explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes. Estas conductas reprochables deben ser sancionadas con las medidas más drásticas, enviando un mensaje social contundente de rechazo y cero tolerancias a la realización de estos crímenes.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley objeto de estudio es de origen Congressional radicado el 02 de agosto de 2023 en la Secretaría del Senado por los H.S Nadia Blel Scaff, Honorio Miguel Henríquez, Norma Hurtado Sánchez, Soledad Tamayo, Miguel Angel Barreto, Lorena Rios Cuellar, Nicolas Albeiro Echverry, Claudia Pérez Giraldo, Karina Espinosa Oliver, Berenice Bedoya Pérez, Ana María Castañeda, Miguel Angel Pinto, Mauricio Gómez Amin, Laura Fortich Sánchez, Jonathan Pulido Hernández, Pedro Flórez Porras, Efrain Cepeda Sarabia, Carlos Mario Farelo, Didier Lobo Chinchilla, Fabian Díaz Plata, Liliana Benavides Solarte, José

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Alfredo Marín Lozano, Juan Carlos Garcés Rojas, H.R. Luis Miguel López y otros tal como consta en la Gaceta N° 1001 de 2023.

En continuidad del trámite legislativo, conforme a lo dispuesto 14 de la Ley 974/2005 (150 de la Ley 5ª de 1992) la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional designo como ponente al H.S. Juan Carlos García mediante oficio de fecha 23 de agosto de 2023.

Dentro de las iniciativas que se han planteado en torno a la crisis del sistema de responsabilidad penal de adolescentes por parte del legislador, podemos relacionar:

- **Proyecto de ley 17 de 2017.** “Por el cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política de Colombia, para permitir la prisión perpetua revisable cuando la víctima de los delitos de homicidio, acceso carnal violento, secuestro, explotación sexual o feminicidio sea un menos de 14 años o menor de 18 años con discapacidad y se dictan otras disposiciones. [Ley Yuliana Samboní, cadena perpetua]”
- **Proyecto de ley 18 de 2007.** “Por medio del cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.”

III. JUSTIFICACIÓN.

Según los autores de esta importante iniciativa la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas Y Adolescentes, en adelante ESCNNA, es una forma de violencia que atenta contra los derechos humanos y garantías de protección de la niñez; una conducta atroz que en los últimos años ha permeado la sociedad a nivel mundial. En la región de América Latina y el Caribe, la ESCNNA hace parte de una de las problemáticas más profundas, invisibles y complejas, constituyéndose como una preocupación y prioridad para los gobiernos de la región, organizaciones no gubernamentales, la cooperación internacional y la sociedad civil.

En los términos de la convención 182 de la OIT, el ESCNNA una forma de explotación económica análoga a la esclavitud y al trabajo forzoso, que constituye una conducta penal que debe ser sancionada por los Estados Miembros¹.

De acuerdo con la doctrina de la OIT este fenómeno comprende²:

- ✓ La utilización de niños y niñas en actividades sexuales remuneradas, en efectivo o en especie, (conocida comúnmente como prostitución infantil) en las calles o en el interior de establecimientos, en lugares como burdeles, discotecas, salones de masaje, bares, hoteles y restaurantes, entre otros;

¹ La explotación sexual comercial de niños y adolescentes La respuesta de la OIT- programa internacional para la erradicación del trabajo infantil IPEC. Ver en: file:///C:/Users/Senado/Downloads/CSEC_Brochure_Es.pdf.

² Explotación sexual comercial infantil- OIT ver En: <https://www.ilo.org/ipec/areas/CSEC/lang-es/index.htm>.

- ✓ La trata de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual;
- ✓ El turismo sexual infantil;
- ✓ La producción, promoción y distribución de pornografía que involucra niños, niñas y adolescentes, y
- ✓ El uso de niños en espectáculos sexuales (públicos o privados).

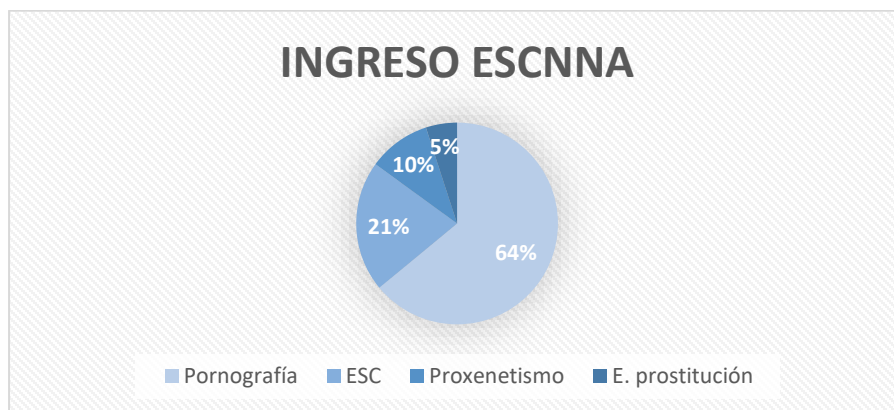
En nuestro país el panorama frente a las distintas modalidades de ESCNNA es desalentador. De acuerdo con el diagnóstico dado en la Línea De Política Pública Para La Prevención Y Erradicación De La Explotación Sexual Comercial De Niñas, Niños Y Adolescentes Durante los años 2005 a abril de 2018 ingresaron a la Fiscalía General de la Nación 6.013 casos relacionados con los delitos de explotación sexual y comercial de niñas, niños y adolescentes. Aumentando en los últimos 4 años el número de casos denunciados en un 39%.

Esta tendencia se mantiene, para los años 2021-2022 según datos reportados por la fiscalía ingresaron al sistema cerca de 8.131 procesos por ESCNNA.

Tabla 1. Procesos únicos por delitos ESCNNA, periodo 2021-2022.

Categoría	2021	2022	Total
Total Procesos ESCNNA	4.340	3.791	8.131

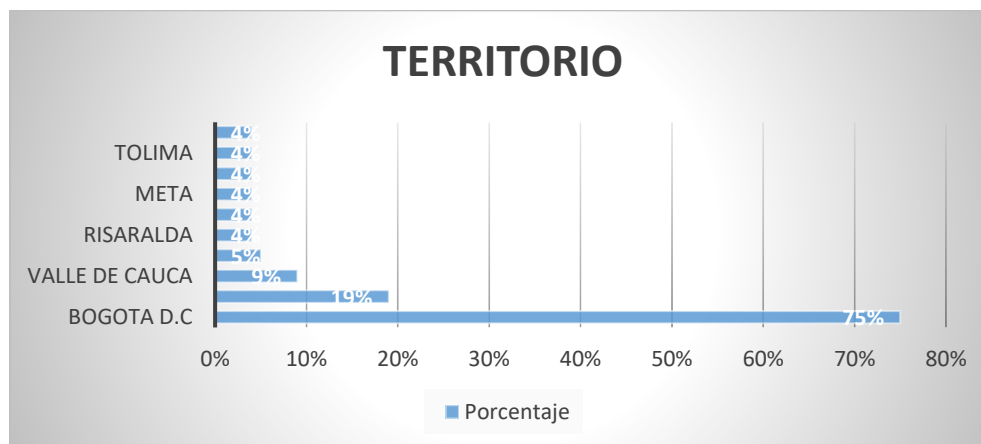
Así mismo se reportó que del 64% de los 6.013 casos corresponde a casos de pornografía con menores de edad (art. 218 del Código Penal), el 21% a la demanda de explotación sexual y comercialización con menor de 18 años (art. 217A del Código Penal), el 10% a proxenetismo con menor de edad (art. 213A del Código Penal), y el 5% restante al delito de estímulo a la prostitución de menores (art. 217 del Código Penal).



Fuente. elaborada por el autor.

En lo que se refiere al departamento de los hechos, el 75% de los 6.013 casos se concentró en los siguientes 10 departamentos: Bogotá, D.C. con el 20%, Antioquia con el 19%, Valle

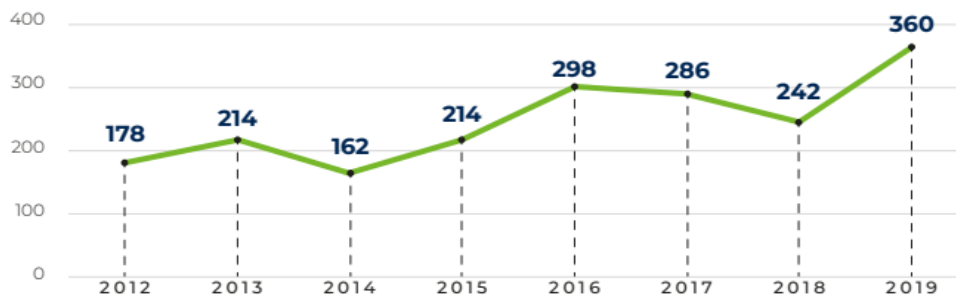
del Cauca con el 9%, Cundinamarca con el 5%, Risaralda con el 4%, Bolívar con el 4%, Meta con el 4%, Santander con el 4%, Tolima con el 4% y Caldas con el 4%.



- **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑAS Y NIÑOS ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE ESCNNA.**

Entre 2012 y 2019 según reporte del Instituto Colombiano de Bienestar familiar – ICBF 1.954 niñas, niños y adolescentes ingresaron al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos por ser víctimas de explotación sexual comercial en el país³.

Ingresos de niñas, niños y adolescentes a PARD por ser víctimas de explotación sexual comercial (2012-2019).

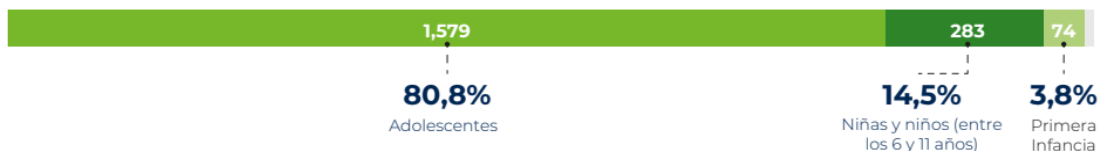


Fuente: Sistema de Información Misional (SIM) con fecha de corte a 31 de diciembre de 2019. Grupo de Estadística y Gestión de la Información, ICBF.

El 80,8% de los ingresos por ESCNNA se presentó en adolescentes, seguido de las niñas y niños entre los 6 y 11 años con 14,5% y la primera infancia con 3,8%.

³ Infografía Instituto Colombiano Bienestar Familiar: Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes en Colombia. Ver en https://www.icbf.gov.co/system/files/infografia_escnna_vf.pdf.

Ingresos de niñas, niños y adolescentes a PARD por motivo de explotación sexual comercial según curso de vida (2012-2019).



Fuente: Sistema de Información Misional (SIM) con fecha de corte a 31 de diciembre de 2019. Grupo de Estadística y Gestión de la Información, ICBF.

Estas cifras además reafirman la connotación de género que tiene este tipo de violencia, toda vez que del total de ingresos el 85,57% se presentó en niñas y adolescentes mujeres, una prevalencia altamente significativa que exige que las medidas adoptadas incluyan un enfoque diferencial de género.

Ante esta realidad que demuestra el fracaso del mundo y el país a la hora de proteger a sus niños y niñas se hace necesario implementar medidas fuertes coercitivas que aunada a las estrategias de prevención como la entrada en marcha de la POLÍTICA PÚBLICA PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES 2018 - 2028 que adelanta el Ministerio de Trabajo permiten abordar una lucha integral en contra de estos flagelos.

Bajo este entendido, la iniciativa presentada busca actualizar los medios descriptivos que configuran las conductas típicas de delitos de ESCNNA de manera que sean incluidas nuevas formas de consumación de la conducta y el endurecimiento de las penas como un mensaje social de mayor reproche ante su realización.

Por otra parte, pone fin a la omisión legislativa del código penal frente a la conducta de “*grooming*” una nueva forma de atentar contra los derechos y libertades de los niños, niñas y adolescentes que se ha venido popularizando con el auge de las TIC, principalmente los chats y redes sociales, que son utilizados como un instrumento o medio que utiliza una persona adulta para preordenar la actividad sexual con el menor. Como lo ha planteado la Corte⁴, es una especie de ‘seducción emocional de menores de edad’, a fin de conseguir que éstos realicen conductas sexuales, ello, haciendo uso de las tecnologías de la información”.

A diferencia de otros países, en Colombia el ‘*grooming*’ no está tipificado como un delito por sí solo, únicamente puede ser objeto de reproche penal cuando se relaciona y tiene una correspondencia con los actos sexuales contra los menores. Es decir, cuando esa “inducción” a través del uso de las TIC o enlace virtual con el menor tiene como objetivo el contacto sexual, como sucedió en este caso.

- **PROPORCIONALIDAD DE LA PENA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.**

La jurisprudencia constitucional no se ha pronunciado, en específico, acerca de la cantidad o de la calidad de las penas que corresponden a cada uno o a todos los comportamientos

⁴ MP. HUGO QUINTERO BERNATE SP086-2023 Radicación N°53097 15 de marzo de 2023.

delictivos. El principio general adoptado por la Corte Constitucional en este tema, es el de la libertad de configuración del legislador, porque *“Es a él a quien corresponde establecer la política criminal del Estado y en este sentido es a él a quien la Constitución le confiere la competencia para determinar cuáles conductas constituyen delitos y señalar las respectivas sanciones”*⁵, encontrando límites generales en los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad.

En este orden de ideas, cabe desarrollar un análisis de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación a efectos de verificar la constitucionalidad de una medida de esta naturaleza en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes así:

- El fin perseguido con el proyecto de ley está dirigido a la preservación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, estableciendo penas que configuren mayor reproche social y mayor despliegue del poder coercitivo del Estado con miras a generar menor reincidencia en este tipo de conductas. Entonces el fin es constitucionalmente válido, en la medida que pretende la preservación de los derechos de sujetos de especial protección constitucional.
- El medio utilizado es a través de la ampliación del margen descriptivo de las conductas tipificadas a fin de que se incluyan nuevas formas de operar en las redes de explotación sexual que dada la modalidad descriptiva no era dable encuadrar en el tipo penal, por otra parte, se equiparan las sanciones por estas conductas a aquellas que poseen mayor reproche por parte del legislador penal.
- Relación medio – fin. Como ha sido identificado por la Corte Constitucional, en la relación entre el aumento de las penas y la protección de los bienes jurídicos, debe reconocerse el “efecto psicológico” que puede tener una sanción en función de la protección del bien jurídico (efecto intimidatorio general o prevención general negativa) y la visibilización del reproche frente a la conducta (vigencia de la norma), cumpliendo la pena fines retributivos y de tratamiento diferencial a conductas que exigen respuestas punitivas diferentes; tal como fue aplicado en el incremento exagerado de la sanción para el delito de secuestro en el tipo de delito, que equipara en gravedad al terrorismo, al narcotráfico y a los magnicidios, y en el propósito de la ley de *“neutralizar, debilitar y malograr la estructura logística y la capacidad operativa de la delincuencia organizada que ha hecho del secuestro una macabra industria ilícita, así como fortalecer los sistemas de protección y de garantía a los valores, principios fundacionales y derechos más caros al Estado social de Derecho, en que por decisión del Constituyente se erige Colombia, como son los invaluable e inviolables dones de la vida y la libertad, tan seriamente amenazados por esta monstruosa modalidad criminal”*⁶.

⁵ Corte Constitucional Sentencia C-334/13 M.P JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

⁶ Corte Constitucional [Sentencia C-565-93 MP. DR. HERNANDO HERRERA VERGARA.](#)

Así, la explotación sexual en menores es un delito que atenta contra la vida, integridad sexual de nuestros niños y que cada día se robustece en el crimen organizado, por lo cual es dable aplicar el incremento de la pena como mecanismo de protección apelando al efecto psicológico que produce la misma como un medio para disminuir las altas cifras de delictivas en torno a estos delitos.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y ANTECEDENTES LEGALES.

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

ARTÍCULO 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

- **LEYES.**

- ✓ **Ley 679 de 2001.** Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual en menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución
- ✓ **Ley 1329 de 2009.** Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.
- ✓ **Ley 1336 de 2009.** Por medio de la cual se adiciona y robustece la ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual en niños, niñas y adolescentes

- **DERECHO INTERNACIONAL.**

- ✓ **Declaración Universal de los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1959.** Reconoce a los menores como sujetos de derechos especiales que el Estado debe

tutelar como intereses superiores. La Declaración establece textualmente que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

- ✓ **Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores – 1994.** Se obliga a los Estados Parte proporcionar la protección, la prevención y la sanción del tráfico internacional de “menores” a través de mecanismo e instrumentos legales y administrativos, así como un sistema de cooperación jurídica entre los Estados Parte, definido por el artículo 1°.
- ✓ **Declaración y Programa de Acción, Primer Congreso Mundial Contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños – Estocolmo,** Suecia, 27 al 31 de agosto de 1996. El Primer Congreso Mundial sobre Explotación Sexual tiene en cuenta como instrumento internacional la Convención sobre los Derechos del Niño, en el cual se establecieron compromisos a nivel nacional, regional e internacional. También se tiene en cuenta la prevención, la protección, la recuperación y reintegración, en donde se incluye un “enfoque no punitivo hacia las víctimas infantiles de la Explotación Sexual Comercial”.

V. CONFLICTO DE INTERÉS.

Ahora bien, respecto del conflicto de intereses teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción del posible conflicto de interés que se pueda presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

<p>LEY 599 DE 2000</p> <p>POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PENAL</p>	<p>PROYECTO DE LEY N° 61 de 2023 SENADO</p> <p>POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA CONTRARRESTAR LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑOS Y NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</p>	<p>MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE.</p>
	<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA INICIATIVA. <u>La presente iniciativa tiene por objeto establecer medidas para contrarrestar la explotación sexual en niños, niñas y adolescentes mediante el endurecimiento de la sanción y la ampliación del componente descriptivo de las conductas tipificadas en el título IV capítulo IV de la ley 599 DE 2000.</u></p>	<p><u>QUEDA IGUAL.</u></p>
<p>ARTÍCULO 213-A. PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD. El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión de catorce</p>	<p>ARTÍCULO 213-A. PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD. El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite, <u>promocione</u> o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión de</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>

<p>(14) a veinticinco (25) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>catorce (14) a veinticinco (25) años <u>de veintiséis (26) a cuarenta y cinco (45) años</u> y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	
<p>ARTÍCULO 217. ESTIMULO A LA PROSTITUCIÓN DE MENORES. El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el Artículo 217 de la Ley 599 De 2000, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 217. ESTIMULO A LA PROSTITUCION DE MENORES. El que destine, arriende, mantenga, administre, o financie esa <u>inmuebles</u> o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años <u>veintiséis (26) a cuarenta y cinco (45) años</u> y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El responsable sea integrante de la familia de la víctima. 2. <u>Cuando corresponda a inmuebles o establecimientos vinculados a actividades turísticas.</u> 	<p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el Artículo 217 de la Ley 599 De 2000, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 217. ESTIMULO A LA PROSTITUCION DE MENORES. El que destine, arriende, mantenga, administre, o financie esa <u>inmuebles</u> o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años <u>veintiséis (26) a cuarenta y cinco (45) años</u> y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.</p>

<p>ARTÍCULO 217-A. DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD. El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años.</p> <p>PARÁGRAFO. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.</p> <p>La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:</p> <p>1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero.</p> <p>2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado.</p> <p>3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo</p>	<p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el Artículo 217-A de la Ley 599 De 2000, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 217-A. DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD. El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años <u>prisión de veintiséis (26) a cuarenta y cinco (45) años.</u></p> <p>PARÁGRAFO. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.</p> <p>La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:</p> <p>1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero <u>o en medio de actividades turísticas.</u></p> <p>2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado.</p> <p>3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>
--	---	----------------------------

<p>armado organizado al margen de la ley.</p> <p>4. Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad.</p> <p>5. El responsable sea integrante de la familia de la víctima.</p>	<p>armado organizado al margen de la ley.</p> <p>4. Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad.</p> <p>5. El responsable sea integrante de la familia de la víctima</p>	
<p>ARTÍCULO 219. TURISMO SEXUAL. El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.</p> <p>La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el Artículo 219 de la Ley 599 De 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 219. TURISMO SEXUAL. El que dirija, organice, financie, promueva o de cualquier forma participe en actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años veintiséis (26) a cuarenta y cinco (45) años.</p> <p>La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años catorce (14) años.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el Artículo 219 de la Ley 599 De 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 219. TURISMO SEXUAL. El que dirija, organice, financie, o promueva de cualquier forma participe en actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años veintiséis (26) a cuarenta y cinco (45) años.</p> <p>La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años catorce (14) años.</p>
<p>ARTÍCULO 219-B. OMISIÓN DE DENUNCIA. El que, por razón de su oficio, cargo, o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el Artículo 219B de la Ley 599 De 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 219-B. OMISIÓN DE DENUNCIA. El que, por razón de su oficio, cargo o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>

<p>informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.</p>	<p>informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes. veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes</p> <p>Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.</p>	
<p>ARTÍCULO NUEVO.</p>	<p>ARTÍCULO 7°. Adiciónese el Artículo 218A al Capítulo IV del Título IV del Libro II de la Ley 599 De 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 218-A. GROOMING. El que por medio de Tecnologías de información y la comunicación TIC o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de persona menor de 18 años de acuerdo con el Título IV de la presente ley, incurrirá por ese solo hecho en incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y siete (67) a (750)</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>

	<p><u>salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u></p> <p><u>Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (¹/₂) cuando las conductas se realizaren con menores de catorce (14) años.</u></p>	
	<p>ARTÍCULO 8°. <u>La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones contrarias.</u></p>	<p>ARTÍCULO 8°. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones <u>que le sean</u> contrarias.</p>

VII. PROPOSICIÓN

De conformidad con las consideraciones antes expuestas, se propone respetuosamente a la Comisión Primera Permanente Constitucional del Honorable Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 061 de 2023 *Senado “Por medio de la cual se dictan medidas para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños y niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones”*, según el texto propuesto.

Cordialmente,



JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Senador de la República



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY N° 061 DE 2023 SENADO.

Por medio de la cual se dictan medidas para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños y niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA INICIATIVA. La presente iniciativa tiene por objeto establecer medidas para contrarrestar la explotación sexual en niños, niñas y adolescentes mediante el endurecimiento de la sanción y la ampliación del componente descriptivo de las conductas tipificadas en el título IV capítulo IV de la ley 599 DE 2000.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el Artículo 213-A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 213-A PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD. El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite, promocióne o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión de veintiséis (26) a cuarenta y cinco (45) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el Artículo 217 de la Ley 599 De 2000, el cual quedara así:

ARTÍCULO 217. ESTIMULO A LA PROSTITUCION DE MENORES. El que destine, arriende, mantenga, administre, o financie inmuebles o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de veintiséis (26) a cuarenta y cinco (45) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el Artículo 217-A de la Ley 599 De 2000, el cual quedara así:

ARTÍCULO 217-A. DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD. El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de veintiséis (26) a cuarenta y cinco (45) años.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PARÁGRAFO. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:

1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero o en medio de actividades turísticas.
2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado.
3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley.
4. Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad.
5. El responsable sea integrante de la familia de la víctima

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el Artículo 219 de la Ley 599 De 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 219. TURISMO SEXUAL. El que dirija, organice, financie, o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de veintiséis (26) a cuarenta y cinco (45) años.

La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de catorce (14) años.

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el Artículo 219B de la Ley 599 De 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 219-B. OMISIÓN DE DENUNCIA. El que, por razón de su oficio, cargo o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.

ARTÍCULO 7°. Adiciónese el Artículo 218A al Capítulo IV del Título IV del Libro II de la Ley 599 De 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 218-A. GROOMING. El que por medio de Tecnologías de información y la comunicación TIC o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de persona menor de 18 años de acuerdo con el Título IV de la presente ley, incurrirá por ese solo hecho en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y siete (67) a (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad ($1/2$) cuando las conductas se realizaren con menores de catorce (14) años.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ARTÍCULO 8°. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA